



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	002 - 2016 - 00659 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	ANTEK S. A. S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023
2	010 - 2013 - 00671 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	C.I. CONIMEX S.A.S.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023
3	019 - 2012 - 00462 - 00	Ejecutivo Singular	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS	GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023
4	020 - 1982 - 04439 - 01	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO VARGAS RIOS	JESUS ANTONIO DIAZ GARZON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023
5	028 - 2021 - 00163 - 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JORGE ALI MURILLO AGUILAR	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023
6	038 - 2015 - 01362 - 00	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO	JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	26/7/2023	28/7/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-07-25 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 002-2016-00659

De otro lado, de cara a la manifestación adosada, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. DECRETAR LA **TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que aquí se persigue. según manifestación expresa que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir embargo de remanentes, o embargo con prelación, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, COMUNICANDO para tal efecto a quien corresponda (Ley 2213 de 2022).
3. DECRETAR el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que la obligación y el gravamen se cancelaron. ENTREGUENSE al demandado y a su costa.
4. Sin costas.
5. Se ordena requerir a ambos extremos procesales para que dentro del término de cinco (5) días, informe el valor que se canceló por dicha obligación, esto con el fin fijar el arancel ordenado en la Ley 1394 de 2010, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda se cumplen los requisitos exigidos por dicha norma.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 60**
Fijado hoy **13 DE JULIO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría

LoreL

Señor

JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA ANTEK SAS Y OTROS No. 002-2016-
0659 (JUZGADO DE ORIGEN 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.)

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto del 12 de julio de 2023 notificado por estado del 13 de julio de 2023 el cual de decreto la terminación del proceso por pago total, decreta la cancelación de las medidas cautelares y el desglose de los documentos y en su lugar decreta la terminación del proceso por pago total en lo concerniente a la parte demandada de **HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ** de conformidad con el acuerdo de pago remito en su oportunidad suscrito entre el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ** de fecha 20 de mayo de 2022 en cuyo documento en las cláusulas PRIMERA Y TERCERA se estipulo que:

1. **CLAUSULA PRIMERA:** El valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$280.000.000,00)** será abonado al capital de las obligaciones y será reflejada al momento de presentar la liquidación de crédito.
2. **CLAUSULA TERCERA:** se solicitará la terminación única y exclusivamente contra este demandado documento que se remito para su verificación.

El anterior sustento legal lo hago, teniendo en cuenta que en la providencia en cuestión se ordena la terminación del proceso por pago total, decreta la cancelación medidas cautelares y el desglose de los documentos en otras cosas, decisión no acorde con la petición realizada por la parte demandante, ya que en cada uno de los numerales del auto se estaría incluyendo todos los demandados y en realidad el proceso se continua contra la otra demandada **OLGA ISABEL SOTO CASTRO**.

Por último, se debe tener en cuenta que contra del demandado **HENRY EDUARDO CASTRO NUÑEZ** no existe medidas cautelares practicadas y los documentos no se pueden desglosar, ya que el proceso continua contra la demandada **OLGA ISABEL SOTO CASTRO**.

Cordialmente,



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO
T.P No. 70.994 Del consejo Superior de la Judicatura
E-MAIL: andrio59@outlook.com

RE: PROCESO No. 02-2016-00659

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 15:33

Para:andrio59 <andrio59@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 6373-2023, Entidad o Señor(a): URIEL MORALES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:25

11001310300220160065900 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Uriel Andrio Morales <Andrio59@outlook.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 14:25

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANTEKSA@ANTEKSA.COM <anteksa@anteksa.com>

Asunto: PROCESO No. 02-2016-00659

Buen día,

Adjunto memorial para lo pertinente y conocimiento.

Cordial saludo,

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO S.A.S

Abogado Externo

Cra 13 A No.38-39 Ofc 203

Telf 3406135/ 2328269

Cel 310-8095950

director@urielmoralessas.com



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 010 2013 00671 00

Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por un tercero interesado y sobre el inmueble identificado con F.M.I., 226-17732; se le pone de presente al interviniente procesal que con sustento en la LEY 1579 de 2012 *"por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones"* en sus articulares 1, 2, 3, 47 y s.s., las anotaciones dentro de los respectivos certificados de registro de bienes raíces, serán oponibles, o sea, *"surtirán efectos frente a terceros"* desde su fecha de registro; de ahí, que para efectos del embargo, secuestro, avalúo y posterior remate, tan **solo serán oponibles a terceros las anotaciones vigentes dentro de mismo certificado.**

Continuando con el anterior derrotero, revisado el certificado de libertad y tradición actualizado se advierte que la titularidad "cuota parte" del mentado inmueble repose en cabeza del demandado; de ahí, que no se accederá a la cancelación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 53
fijado hoy **22/06/2023** a la hora de las 8:00
a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ricardo David Turbay Yamín.

Rad.: 1100131030102130067100

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023.

AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.458.483 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 346.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor OSVALDO RAFAEL ACOSTA SALAZAR y de la HERENCIA YACENTE del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), conforme a los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, me permito presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto proferido el 21 de junio 2023, de la siguiente forma:

i. Sobre el Auto recurrido:

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 el despacho judicial manifestó que:

“Para resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por un tercero interesado y sobre el inmueble identificado con F.M.I. 226-17732; se le pone de presente al interviniente procesal que con sustento en la LEY 1579 de 2012 “por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones” en sus articulares 1, 2, 3, 47 y s.s., las anotaciones dentro de los respectivos certificados de registro de bienes raíces, serán oponibles, o sea, “surtirán efectos frente a terceros” desde su fecha de registro; de ahí, que para efectos del embargo, secuestro, avalúo y posterior remate, tan solo serán oponibles a terceros las anotaciones vigentes dentro de mismo certificado.

Continuando con el anterior derrotero, revisado el certificado de libertad y tradición actualizado se advierte que la titularidad “cuota parte” del mentado inmueble repose en cabeza del demandado; de ahí, que no se accederá a la cancelación del embargo”.

ii. Razones que sustentan el recurso:

En principio, resulta notorio que el fallador no se pronunció de fondo respecto del objeto principal de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, esto es, la existencia de dos folios de matrícula inmobiliaria respecto del inmueble “Las Marías”: (i) uno identificado con el número 226-7152, donde figuraban como propietarios los señores TURBAY DE DACARETT

JUDITH, TURBAY ROMERO CLARA ELISA, TURBAY YAMIN JACQUELINE, TURBAY YAMIN LAURISE, TURBAY YAMIN MAURICIO y TURBAY YAMIN RICARDO DAVID, **pero este no se encuentra vigente y, por un error ajeno a mi representados, no fue cerrado en debida forma;** (ii) existe un segundo folio identificado con el número 226-17732, dentro del cual se reputa como único propietario a LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), y este es el folio que se encuentra vigente en la actualidad.

En atención a esto, si bien el juzgador manifestó en su providencia que había “*revisado el certificado de libertad y tradición actualizado*” no especificó el número del certificado al cual hacia referencia. Del resto de su argumentación se puede advertir que, realmente, el certificado que analizó correspondía al identificado con el número 226-7152, lo cual conllevó a que incurriera en un yerro, pues como se mencionó en el párrafo inmediatamente anterior, este certificado no refleja la realidad actual del inmueble.

De igual forma, tampoco valoró los elementos probatorios que fueron aportados con la solicitud, dentro de los que se encontraban: (i) La Resolución No. 1438 del 19 de septiembre de 1990, acto administrativo con el que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA – le adjudicó a LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) el terreno baldío denominado “Las Marías”; (ii) La escritura pública No. 2557 del 9 de julio de 1992, a través de la cual se protocolizó la mencionada resolución; (ii) el certificado expedido el 5 de julio de 2022 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – donde se acredita que LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D) es el propietario del predio “Las Marías”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17732.

Como consecuencia de esto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no tuvo presente que el inmueble sobre el cual decretó la medida cautelar no es de propiedad del demandado, sino de un tercero completamente ajeno al proceso, por lo cual mantenerla vigente no solo es insuficiente o incongruente con la finalidad de la figura, pues no versa sobre bienes del ejecutado, sino que implica unos perjuicios para los causahabientes de LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA, así como a sus acreedores.

Por ello, se reitera, que realmente no se cumple con el presupuesto para el decreto del embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”. (Negrilla fuera del texto original).*

Además, es menester traer a colación que la Corte Constitucional ha reiterado que el decreto de una medida cautelar por parte de una autoridad pública no es un poder ilimitado, pues esta debe ser ponderada con los derechos fundamentales de las personas:

“El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte

activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

*Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que **“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”**. (Negrilla fuera del texto original).*

Es incuestionable que mantener la medida cautelar respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 226-17732, del cual, se reitera, no ostenta el derecho de dominio RICARDO DAVID TURBAY YAMÍN, implicaría una vulneración a los derechos fundamentales de quien realmente es su propietario, lo cual debe ser valorado por el fallador al momento de estudiar el levantamiento de la medida cautelar.

Aunado a esto, resulta palmario que la decisión adoptada por el juez carece de un respaldo real, como quiera que se abstuvo de valorar las pruebas que fueron adjuntadas con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar o de realizar un análisis del sustento normativo establecido en el memorial, lo cual constituye un incumplimiento a su deber de emitir decisiones debidamente motivadas, tal como lo recalcó la Corte Constitucional en la sentencia T-237/17:

“De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la jurisprudencia constitucional acerca del deber de motivar las decisiones judiciales ha precisado que la exposición de las razones que llevaron a tomar una determinada decisión se erige como la mejor garantía para distinguir lo legal de lo arbitrario. Por ello, los jueces deben identificar en sus decisiones cuáles son las razones de hecho y de derecho que están empleando para la resolución de un caso, porque en un Estado social y democrático de derecho están prohibidas las decisiones basadas en el poder puramente personal y es apenas lógico que los operadores judiciales estén obligados a exponer de manera clara cuáles son las bases lógicas y silogísticas de sus fallos como prenda del efectivo imperio de la legalidad en el seno de la sociedad”.¹

Por último, se reitera que en este asunto se configuran los presupuestos del inciso 1° del artículo 593 del Código General del Proceso para la cancelación de las medidas cautelares que decretadas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 226-17732, al igual que se encasilla dentro del supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 597 para el levantamiento del embargo y secuestro:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-237/17 del 21 de abril de 2017. Magistrado Sustanciador: Iván Humberto Escruera Mayolo.

“ARTÍCULO 593. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

*ARTÍCULO 597. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(...)*

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.
(Negrilla fuera del texto original).*

iii. Procedencia del recurso de reposición:

Contra el auto del 21 de junio de 2023 procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, con fundamento en los artículos 318 y el numeral 8 del artículo 321, ambos del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

“ARTÍCULO 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.

iv. Fundamentos de derecho:

Los fundamentos de derecho son los siguientes: Artículos 593, 597 y 599 del Código General del Proceso, y el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

v. Peticiones:

1. Solicito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá **REPONER** el Auto del 21 de junio de 2023, por medio del cual negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rural “Las Marías” decretadas al interior del proceso, por no ser el demandado RICARDO DAVID TURBAY YAMIS el actual propietario de este predio, en virtud del Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 226-17732 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato y el Certificado Catastral Nacional del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-,

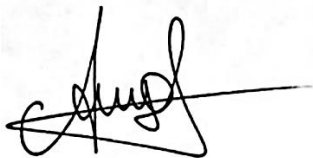
2. Subsidiariamente, solicitó Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá **CONCEDER** el recurso de apelación presentado contra el Auto del 21 de junio de 2023 y, por ende, remitir de forma inmediata las diligencias a su superior jerárquico para que se pronuncie de fondo respecto a este recurso de alzada.

Efectuado esto, pido al superior jerárquico que **REVOQUE** la decisión recurrida y, en su lugar, acepte la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble rural “Las Marías” decretadas al interior del proceso, por no ser el demandado RICARDO DAVID TURBAY YAMIS el actual propietario de este predio.

v. Notificaciones:

La suscrita podrá ser notificada en la Carrera 53 No. 80 – 198 oficina 406, edificio Torre Empresarial Atlántica, en la ciudad de Barranquilla. Correos electrónicos: adelima@castronieto.co, jizcano@castronieto.co y hernando@castronieto.co

Respetuosamente,



AYDA DE LIMA VIDES

C.C. No 1.143.458.483 de Barranquilla

T.P. No. 346.508 del C.S.J.

RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso Rad. 2013-00671

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 9:46

Para:jlizcano@castronieto.co <jlizcano@castronieto.co>

ANOTACION

Radicado No. 5692-2023, Entidad o Señor(a): AYDA DE LIMA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: jlizcano@castronieto.co <jlizcano@castronieto.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:33

11001310301020130067100 J01 FL 3 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:42

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso Rad. 2013-00671

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Juz01CctoESBtá

De: jlizcano@castronieto.co <jlizcano@castronieto.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 15:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: adelima@castronieto.co <adelima@castronieto.co>; hernando@castronieto.co

<hernando@castronieto.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación proceso Rad. 2013-00671

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Proceso ejecutivo.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Ricardo David Turbay Yamín.

Rad.: 1100131030102130067100

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de junio de 2023.

AYDA MARGARITA DE LIMA VIDES, mayor de edad, domiciliada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.458.483 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 346.508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del señor OSVALDO RAFAEL ACOSTA SALAZAR y de la HERENCIA YACENTE del señor LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA (Q.E.P.D), conforme a los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 21 de junio 2023,

Cordialmente,

AYDA DE LIMA VIDES
C.C. No 1.143.458.483 de Barranquilla
T.P. No. 346.508 del C.S.J.



Cra. 15 No. 88-64 Of 622
Edificio Torre Zimma
Bogotá – Colombia

Cra 53 No. 80-198 of. 406
Torre Empresarial Atlántica
Barranquilla - Colombia



Señor

JUEZ **PRIMERO (1º)** CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra la sociedad **C.I. INVERSIÓN LIBANO S.A.S., RICARDO DAVID TURBAY YAMIN Y C.I. CONIMEX S.A.S.** en su calidad de **AVALISTAS**.

Radicación N° 1100131030-10-2013-00671-00

Asunto: Descorre traslado recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de junio de 2.023

Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia; me permito pronunciarme respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2.023, que niega el levantamiento de la medida cautelar interpuesta por la Doctora Ayda Margarita de Lima Vides, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **226-7152** en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El predio rural denominado LAS MARIAS se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número **226-7152**; el cual nace a la vida jurídica, se describe por su área, cabida y linderos; en virtud de la Sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla, con base en el Libro 1 N° 701 folios 23 a 28 del 18 de agosto de 1.976

se trata del otorgamiento de un antecedente registral a la **solicitud de un predio baldío**; tal como lo expresa la togada en su hecho y se desprende de la lectura de la escritura pública de protocolización arimada por la misma. Pues la Resolución de adjudicación a la cual hace referencia, brilla por su ausencia.

Frente al cierre de una matrícula inmobiliaria. Es de competencia de la Oficina de Registro respectiva; Pues ese acto de la administración no opera de manera oficiosa; salvo sucesos taxativos descritos en la Ley (situación que no ocurre en el presente caso).

Se requiere para ello, que por petición de parte se de inicio a la apertura de una actuación administrativa que conlleve a establecer la situación real y efectiva de un bien inmueble. (situación que tampoco ocurre en el presente caso; tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad 226-7152

el certificado que se considera vigente es el que tiene en su haber, la completa cadena de tradición desde su origen hasta la fecha de expedición; tal y como se observa en la matrícula inmobiliaria # 226-7152.

Ahora bien, los certificados catastrales no indican la titularidad de un inmueble, como si lo hace un certificado de tradición y libertad en donde se establezca la cadena de tradición que da origen a la titularidad; ya que, en las certificaciones catastrales tienen cabida los poseedores, terceros, aparceros etc.

Todo lo anterior para significar que no es en este proceso donde se debe dirimir la duplicidad del certificado de tradición y/o que el mismo no está vigente.

Pues al advertirse una situación como esta, le corresponde al interesado iniciar la apertura de una actuación administrativa que conlleve a establecer la situación real y efectiva de un bien inmueble.

Actuación a la que deberá citarse a los terceros interesados y afectados por la actuación.

Para que una vez se establezca la situación real y jurídica del predio se informe a este despacho para que con base en esa decisión se tomen las medidas del caso.

El juez de conocimiento no puede bajo ninguna circunstancia levantar la medida so pretexto que el certificado por error de la administración no fue cerrado., Pues para eso existe un procedimiento que debe ser agotado.

Disfrazar como un levantamiento de medida la falta de actuación ante la administración de la Ofician de Registro es trasladar el procedimiento de un organismo al juez de este proceso. Atentando don ello con las competencias propias de cada uno d ellos entes que se deben involucrar.

Por lo tanto, ante la existencia jurídica y física del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 226-7152 la decisión tomada mediante auto del 21 de junio d e2.023 se encuentra ajustada a ley

Del Señor Juez,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
C.C. 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 C.S.J.
aljoserojas@yahoo.com

RE: memorial recorriendo traslado recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad C.I Conimex, Ricardo david Turbay Yamin y C.I . Inversiones Libano radicación 2.013-00671 Proveniente del Juzgado 10 Civil d...

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/07/2023 16:09

Para:Alvaro Jose Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 6213-2023, Entidad o Señor(a): ALVARO ROJAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: DESCORRE TRASLADO RECURSO

De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:53

11001310301020130067100 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el microsítio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 12:08

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: memorial describiendo traslado recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad C.I Conimex, Ricardo david Turbay Yamin y C.I . Inversiones Libano radicación 2.013-00671 Proveniente del Juzgado 10 Civil d...

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 12 de julio de 2023 11:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: memorial describiendo traslado recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad C.I Conimex, Ricardo david Turbay Yamin y C.I . Inversiones Libano radicación 2.013-00671 Proveniente del Juzgado 10 Civil del C...

Señores:
Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Respetados Señores:

De forma atenta y en archivo adjunto, envío memorial describiendo traslado recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Sociedad C.I Conimex, Ricardo david Turbay Yamin y C.I . Inversiones Libano radicación 2.013-00671 Proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez

Tel. 2 118187 y 2 353712

aljoserojas@yahoo.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ. D.C.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 010 2013 00671 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de los terceros OSVALDO RAFAEL ACOSTA SALAZAR y otro, contra la providencia de 21 de junio de 2023 (fol. 307 C. 2).

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha arriba mencionada, este despacho negó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre la cuota parte del inmueble con matrícula No. 226-17732, pues su titularidad está en cabeza de los acá demandados.

2. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de los arriba mencionados interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en lo que se resume a continuación: i) que el inmueble con matrícula inmobiliaria 226-17732, pertenece a LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA, quien no es demandado. ii) que se cometió un yerro por el despacho al embargar un bien que no pertenece al acá demandado. iii) que por error ajeno a su representado se omitió ordenar el cierre del folio 226-7152, por lo que hay duplicidad de folios para un mismo bien.

3. La parte actora recorrió el traslado, oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.



2. Desde ya se anuncia que el recurso se resolverá de manera desfavorable a quien lo propone, pues, como lo afirma la parte actora al descorrer el traslado, los eventuales errores deben ser corregidos por la autoridad de registro y no por este despacho.

3. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) que el bien con matrícula 226-17732 es de propiedad de LUIS OSVALDO ACOSTA JARMA, conforme aparece en su anotación No. 1. ii) que ese bien no tiene anotación de embargo alguno por parte de este despacho. iii) que el bien cautelado en este asunto es el identificado con matrícula 226-7152, de propiedad de los demandados.

4. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 597 del C. G. del Proceso, el embargo y secuestro se levantarán cuando del certificado de registro aparece que el demandado no es el propietario.

5. En el presente asunto se encuentra acreditado que los acá demandados son los propietarios inscritos del bien que se cauteló por este despacho, o sea el 226-7152, por lo que no es procedente levantar la medida, pues, se itera, no se da la causal arriba enunciada.

6. No debe olvidarse que de conformidad al artículo 2 de la Ley 1579 de 2012, el registro tiene por finalidad el de probar la propiedad de los bienes inmuebles y servir de modo de tradición, por lo que el despacho se atiene a lo allí probado, que no es otra cosa que la propiedad de los demandados en el bien cautelado.

7. Ahora bien, si por error se ha presentado duplicidad en el folio de matrícula inmobiliaria de un mismo bien, la peticionaria debe acudir a la autoridad de registro para que, previo el trámite del artículo 59 ejusdem, inicie actuación administrativa para que se corrija la irregularidad, si es que existió, más no por este funcionario, pues, ni siquiera el bien que dice haber sido cautelado por este despacho aparece como embargado.

8. Así las cosas, no se revoca la providencia.



9. Finalmente, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo. La interesada deberá cancelar las copias para obtener copia digital de lo que se determina en la parte resolutive, atendiendo a que el expediente no se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

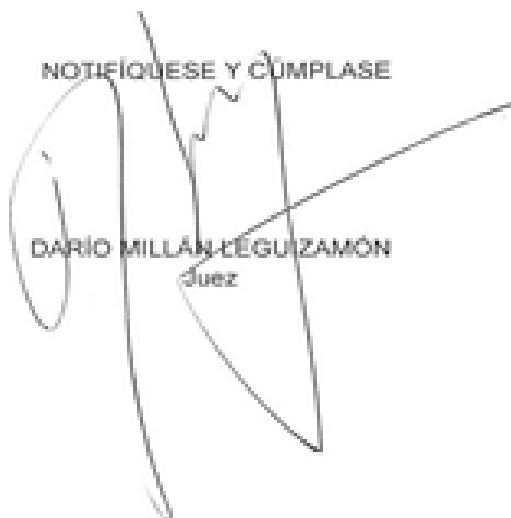
DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 21 de junio de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación, en el efecto suspensivo. Para lo anterior, la interesada deberá cancelar, dentro del término de cinco días so pena de rechazo, copia de los folios 10, 12, 55 a 61, 299 a 312, incluida esta providencia del cuaderno No. 2º de medidas cautelares, y 37., 40 y 43 del Cuaderno. (artículo 3 del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN EGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 62
Fijado hoy 19 de julio de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 10-2013-0671

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **DOS (2) cuadernos con 316 Y 216** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Contra **RICARDO DAVID TURBAY YAMIN Y C.I. INVERSIONES LIBANO S.A.S.** proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado veintiuno (21) de junio del mismo año.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-2013-0671**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 25-07-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual se le reparte el 26-07-23
y vence en: 28-07-23
El presente

Roberto Uribe Ricaurte
Abogado
uriberoberto@telmex.net.co
uribecorredorabogados@gmail.com
Carrera 15 No. 106 - 32 Oficina 304
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA (AHORA BANCO CAJA SOCIAL)** contra **GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ** Radicado **11001310301920120046200**

Proceso remitido por el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito acompaño la actualización a la liquidación del crédito, lo que hago en los siguientes términos:

cuota	valor cuota \$	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
feb-12	\$ 169.349,00	23/02/2012	3/08/2012	162	19,05%	0,053%	\$ 14.517,44
mar-12	\$ 171.208,00	23/03/2012	3/08/2012	133	19,05%	0,053%	\$ 12.049,48
abr-12	\$ 173.088,00	23/04/2012	3/08/2012	102	19,05%	0,053%	\$ 9.342,42
may-12	\$ 174.988,00	23/05/2012	3/08/2012	72	19,05%	0,053%	\$ 6.667,04
jun-12	\$ 176.909,00	23/06/2012	3/08/2012	41	19,05%	0,053%	\$ 3.838,19
capital acelerado	\$ 73.977.559,25	4/07/2012	3/08/2012	30	19,05%	0,053%	\$ 1.174.393,75
Total intereses al 3 de agosto de 2012							\$ 1.220.808,33
Total cuotas en mora							\$ 865.542,00
Abono 3 de agosto de 2012							\$ 6.555.335,00
Saldo abono 3 de agosto de 2012							\$ 4.468.984,67
Saldo capital acelerado al 3 de agosto de 2012							\$ 69.508.574,58
Total liquidación crédito al 3 de agosto de 2012							\$ 69.508.574,58

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.508.574,58	4/08/2012	28/08/2012	24	19,05%	0,053%	\$ 882.758,90
Abono 28 de agosto de 2012						1.010.129,00
Saldo capital acelerado al 28 de agosto de 2012						\$ 69.381.204,48

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.381.204,48	29/08/2012	6/09/2012	8	19,05%	0,053%	\$ 293.713,77
Abono 6 de septiembre de 2012						\$ 44.583,00
Saldo intereses al 6 de septiembre de 2012						\$ 249.130,77
Saldo capital acelerado al 6 de septiembre de 2012						\$ 69.381.204,48
Total liquidación crédito al 6 de septiembre de 2012						\$ 69.630.335,24

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.381.204,48	7/09/2012	10/10/2012	33	19,05%	0,053%	\$ 1.211.569,28
Total intereses al 10 de octubre de 2012						\$ 1.460.700,05
Abono 10 de octubre de 2012						\$ 1.063.262,41
Saldo intereses al 10 de octubre de 2012						\$ 397.437,64
Saldo capital acelerado al 10 de octubre de 2012						\$ 69.381.204,48
Total liquidación crédito al 10 de octubre de 2012						\$ 69.778.642,11

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.381.204,48	11/10/2012	25/10/2012	14	19,05%	0,053%	\$ 513.999,09
Total intereses al 25 de octubre de 2012						\$ 911.436,73
Abono 25 de octubre de 2012						\$ 1.050.000,00
Saldo abono 25 de octubre de 2012						\$ 138.563,27
Saldo capital acelerado al 25 de octubre de 2012						\$ 69.242.641,20

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	26/10/2012	5/12/2012	40	19,05%	0,053%	\$ 1.465.635,91
Abono 5 de diciembre de 2012						\$ 1.058.000,00
Saldo intereses al 5 de diciembre de 2012						\$ 407.635,91
Saldo capital acelerado al 5 de diciembre de 2012						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 5 de diciembre de 2012						\$ 69.650.277,11

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	6/12/2012	26/12/2012	20	19,05%	0,053%	\$ 732.817,95
Total intereses al 26 de diciembre de 2012						\$ 1.140.453,86
Abono 26 de diciembre de 2012						\$ 1.050.000,00
Saldo intereses al 26 de diciembre de 2012						\$ 90.453,86
Saldo capital acelerado al 26 de diciembre de 2012						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 26 de diciembre de 2012						\$ 69.333.095,06

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	27/12/2012	25/01/2013	29	19,05%	0,053%	\$ 1.062.586,03
Total intereses al 25 de enero de 2013						\$ 1.153.039,89
Abono 25 de enero de 2013						\$ 1.050.000,00
Saldo intereses al 25 de enero de 2013						\$ 103.039,89
Saldo capital acelerado al 25 de enero de 2013						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 25 de enero de 2013						\$ 69.345.681,09

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	26/01/2013	18/02/2013	23	19,05%	0,053%	\$ 842.740,65
Total intereses al 18 de febrero de 2013						\$ 945.780,54
Abono 18 de febrero de 2013						\$ 18.000,00
Saldo intereses al 18 de febrero de 2013						\$ 927.780,54
Saldo capital acelerado al 18 de febrero de 2013						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 25 de enero de 2013						\$ 70.170.421,74

[illegible]

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	28/02/2013	1/04/2013	32	19,05%	0,053%	\$ 1.172.508,72
Total intereses al 1 de abril de 2013						\$ 1.343.416,44
Abono 1 de abril de 2013						\$ 1.000.000,00
Saldo intereses al 1 de abril de 2013						\$ 343.416,44
Saldo capital acelerado al 1 de abril de 2013						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 1 de abril de 2013						\$ 69.586.057,64

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	2/04/2013	10/04/2013	8	19,05%	0,053%	\$ 293.127,18
Total intereses al 10 de abril de 2013						\$ 636.543,62
Abono 10 de abril de 2013						\$ 64.000,00
Saldo intereses al 10 de abril de 2013						\$ 572.543,62
Saldo capital acelerado al 10 de abril de 2013						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 27 de abril de 2013						\$ 69.815.184,83

Saldo capital acelerado	desde (vencimiento)	hasta	total días	% moratorio anual	% diario	total intereses
\$ 69.242.641,20	4/12/2019	16/06/2023	1290	19,05%	0,053%	\$ 47.266.757,95
Total intereses al 16 de junio de 2023						\$ 109.958.331,15
Saldo capital acelerado al 16 de junio de 2023						\$ 69.242.641,20
Total liquidación crédito al 16 de junio de 2023						\$ 179.200.972,35

Total liquidación crédito actualizada: Son **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.**

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE

C.C. 79.149.669

T.P. 31.426 del C.S.J.

Fecha de corte 16 de junio de 2023

RE: Liquidación crédito proceso 11001310301920120046200

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 17:41

Para:Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 5961-2023, Entidad o Señor(a): ROBERTO URIBE RICAURTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:00

Asunto: Liquidación crédito proceso 11001310301920120046200
11001310301920120046200- J1 - FLIOS. 05. - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Roberto Uribe Ricaurte <uribecorredorabogados@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GLORIAOLIVEROS4@gmail.com <GLORIAOLIVEROS4@gmail.com>

Asunto: Liquidación crédito proceso 11001310301920120046200

Buenos días.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el escrito aportando la liquidación del crédito, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA (AHORA BANCO CAJA SOCIAL)

DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA OLIVEROS CRUZ

RADICADO: 11001310301920120046200

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Roberto Uribe Ricaurte



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 020 1982 4439 00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de **\$2.969.251.034 hasta** el 31 de marzo de 2023.

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

De existir demanda acumulada o subrogatorio, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítese** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN EGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 59 fijado hoy 11/07/2023 a la hora de las 8:00 a.m  Lorena Beatriz Manjarres Vera Secretaria

CL

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

NUMERO DE RADICACION: 110013 1030 020 1982 04439 01

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VARGAS RIOS.

DEMANDADO: JESUS ANTONIO DIAZ GARZON.

NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los herederos determinados VICTOR MANUEL DIAZ FRANCO y NUMA JANETH DIAZ CASTAÑEDA y en consecuencia sucesores procesales del causante JESUS ANTONIO DIAZ GARZON dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto y actuando de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, manifiesto que interpongo el RECUSRO DE REPOSICION y en subsidio el RECURSO DE APELACION, en contra del auto proferido por el Juzgado en la fecha del 10 de julio del año 2023, debidamente notificado mediante estado número 59 de fecha 11 de julio del año 2023, siendo las razones de inconformidad y que sustentan el recurso las siguientes:

1.- El señor apoderado FERNANDO SALAZAR ESCOBAR, presenta ante el Juzgado, la liquidación del crédito realizada por el contador JOHAN FERNANDO SANCHEZ PARRA, apoderado en donde entre otros aspectos manifiesta "...hay que tener en cuenta que los créditos aquí reclamados tenían desde un comienzo un valor superior al del inmueble embargado y que esta liquidación revisa y corrige cualquier deficiencia que hayan podido tener las liquidaciones anteriores, en este sentido la ley permite que en cualquier momento se corrijan los errores o deficiencias de liquidaciones anteriores, aún después del remate..."

2.- En consecuencia, y teniendo en cuenta la liquidación presentada por el apoderado actor, el Juzgado la aprueba en un monto de \$ 2.969.251.034.

3.- Desconoce el juzgado con la decisión tomada que "Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, pero de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo... en consecuencia, la parte ejecutante no puede utilizar la liquidación del crédito como escenario procesal para enarbolar inconformidades que debieron plantearse a través de los recursos contra el mandamiento de pago, pues como se ha visto, la liquidación solo tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución, sin que sea el camino, iterase, para cambiar la fuerza vinculante de la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, desconociendo entre otros el principio de la preclusión, tiene como propósito precisar matemáticamente la cuantía de la obligación de acuerdo con la orden compulsiva, en concordancia con el auto de seguir adelante la ejecución."

4.- Las sumas adeudadas dentro del proceso por concepto de CAPITAL e INTERESES, están debidamente ordenadas para su pago, mediante los respectivos mandamientos de pago, autos que en momento alguno fueron objeto de recursos, sumas éstas Señor Juez, que igualmente fueron ordenadas cancelar en las providencias donde se ordena seguir adelante la ejecución, autos interlocutorios igualmente que jamás fueron impugnados por la parte demandante.

5.- El artículo 446 del Código General del Proceso señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.- Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...” Desconociendo esta norma, el apoderado actor, pretende modificar de manera ilegal y en contra del ordenamiento jurídico, el contenido de los diferentes mandamientos de pago y consecuentemente las providencias donde se ordena seguir adelante la ejecución, desconocimiento que está siendo validado por el Juzgado, ya que en momento alguno la norma prevé que se realice o actualice suma alguna o modifique, diferente a lo ordenado.

La liquidación del crédito señor Juez, no es el escenario llamado a modificar las obligaciones y en consecuencia el Despacho está llamado y obligado a ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones que se van surtiendo, y por tanto proferir las decisiones a que haya lugar en derecho, por tanto es deber del juez, y una de las facultades, modificar la liquidación del crédito mediante auto.

6.- En reiteradas ocasiones el Despacho le ha manifestado al señor apoderado actor y en cuanto a la liquidación del crédito se refiere, que “Ahora en cuanto a la liquidación del crédito allegada, el interesado no puede pasar por alto las liquidaciones que han sido aprobadas en este asunto, y que dan lugar a que hasta la fecha en que en ellas fueron incluidos los intereses moratorios, se deba realizar la actualización del crédito.” (Auto de fecha 25 de enero de 2022).

7.- El Artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso en cuanto a la liquidación del crédito se refiere, es claro en señalar que el mismo se realizará con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, igualmente, precisa que los mismos serán liquidados de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago. Aspectos estos señor Juez, que la parte actora pretende de manera ilegal, desconocer.

Igualmente en cuanto a los intereses moratorios ilegal y arbitrariamente presentados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que estos llevan implícitos un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, además de incluir una porción de penalización por el incumplimiento en la obligación de pago de la deuda, esto implica que no es procedente efectuar un cálculo de intereses sobre las sumas actualizadas, ya que se estaría generando una doble indexación, por un lado, vía el

componente inflacionario de los intereses moratorios calculados sobre el monto principal sin actualización y por el otro lado, vía el componente inflacionario de los intereses moratorios sobre la Porción de la deuda que resulta de la indexación.

Esto es, a todas luces, desproporcionales, desconoce la naturaleza jurídica de los intereses moratorios, es un cálculo incompatible porque configuraría una doble condena por el mismo hecho, además de llegar a configurarse un escenario de anatocismo, proscrito por la Ley. Y es necesario recalcar, la parte actora, presentó escrito de demanda ejecutiva, solicitando el pago de intereses moratorios; El Despacho judicial, libró el correspondiente mandamiento de pago, ordenando entre otros aspectos, cancelar el monto adeudado y los intereses moratorios causados y que se causen; igualmente, el Juzgado de conocimiento, mediante providencia ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos contemplados en el mandamiento de pago, luego la parte demandante, se debe sujetar inexorablemente al trámite procesal previsto.

8.- Con la liquidación aprobada por el Juzgado y que asciende a un monto de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.969.251.034), resulta novedoso, que de esta manera se tergiverse o desconozcan las decisiones tomadas dentro de los mandamientos de pago proferidos dentro del proceso acumulado y mucho más que se modifiquen los interlocutorios donde se ordena seguir adelante la ejecución, decisión tomada señor Juez, donde eventualmente se está condenando a la parte demandada a pagar sumas de dinero que superan en más de dos mil millones de pesos de lo que realmente adeuda, afectando de manera directa y condenando al mismo, a perder de manera injusta e ilegal su patrimonio.

9.- Dentro del auto impugnado, el Despacho tampoco cita la normatividad aplicada, para que los mandamientos de pago y las ordenes de seguir adelante la ejecución, en cuanto a los montos que por capital e intereses se ordenó cancelar, sean reajustados o actualizados, desconociendo que estamos frente a un proceso ejecutivo singular y dentro del mismo no hay condena alguna en cuanto a que dichas sumas sean indexadas, actualizadas o modificadas, pretendiéndose en consecuencia, enmarcar o asimilar este proceso con un proceso declarativo. Es de precisar que si el curso del proceso se ha extendido en el tiempo, no es por culpa, responsabilidad o dilaciones de los demandados, luego los mismos no están obligados a responder o pagar la negligencia o demora en las actuaciones de la parte actora.

Me permito citar un aparte del pronunciamiento hecho por el Juzgado mediante auto proferido en la fecha del 11 de mayo del año 2023 “3. Vale la pena decir, que uno de los deberes del juez es llegar a la verdad material en el proceso y procurar la igualdad de las partes, de conformidad al artículo 4 del C.G. del proceso, ...”

Teniendo en cuenta las razones expuestas y que sustentan este recurso, al Señor Juez con todo respeto elevo las siguientes:

P E T I C I O N E S

1.- Solicito a Usted con todo respeto, revocar el auto de fecha 10 de julio del año 2023 proferido por el Despacho, mediante el cual entre otros aspectos, “...el Despacho aprueba la

actualización a la liquidación aportada por la parte actora por valor de \$2.969.251.034 hasta el 31 de marzo de 2023...” y en consecuencia ejerciendo el correspondiente control de legalidad, darle aplicación al artículo 446 regla tercera y, si así lo considera, proceder a modificar la liquidación aprobada.

2.- En el evento de no compartir las razones de inconformidad planteadas en contra del auto proferido en la fecha 10 de julio del año 2023, y en consecuencia que el mismo no sea revocado igualmente solicito al señor Juez, conceder el RECURSO DE APELACION para que ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revoque o reforme la decisión proferida y hoy objeto de impugnación.

Dejo en estos términos señor Juez, sustentado el RECURSO interpuesto.

Cordialmente



NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA
C.C. No. 7.300.993 de Chiquinquirá
T.P. No. 57.403 C.S.J.

RE: Proceso ejecutivo singular número 110013103002019820443901. Demandante JOSE ANTONIO VARGAS RIOS. Demandado JESUS ANTONIO DIAZ GARZON

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/07/2023 9:10

Para:Nestor Nieto <nestor.abogado@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6275-2023, Entidad o Señor(a): NESTOR NIETO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: **RECURSO DE REPOSICION**

De: Nestor Nieto <nestor.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:10

11001310302019820443901 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Nestor Nieto <nestor.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 8:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo singular número 110013103002019820443901. Demandante JOSE ANTONIO VARGAS RIOS. Demandado JESUS ANTONIO DIAZ GARZON

Actuando en mi condición de apoderado judicial de los sucesores procesales VICTOR MANUEL DIAZ FRANCO y NUMA JANETH DIAZ GARZON dentro del proceso enunciado, envío al Juzgado escrito interponiendo recurso de reposición en contra de auto que aprobó la liquidación del crédito.

Cordialmente

NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA
C.C. No. 7.300.993 de Chiquinquirá
T.P. No. 57.403 del C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 028-2021-00163

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de **\$188.079.709,87 m/cte** hasta el 23 de junio de 2023.

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias **ENTRÉGUESE** a la parte demandante y/o su apoderado con facultad para recibir, los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición y para el presente proceso, **HASTA EL MONTO DE LAS LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO Y COSTAS APROBADA. OFÍCIESE. En caso que exista embargo de crédito o acreedor de mejor derecho, déjense a disposición de la autoridad competente.**

De existir demanda acumulada o subrogatario, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

De no existir la conversión de dineros por parte del juzgado de origen, y **el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, solicítese** (art. 111 C.G.P.) dicho trámite en el perentorio término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 61**

Fijado hoy **17 DE JULIO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

LoreL



Asesorías Jurídicas Integrales Cali
ABOGADOS

Santiago de Cali 17 de Julio de 2023.

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA)**

DTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

DDO: **JORGE ALI MURRILLO AGUILAR Cc. 4.398.090**

RADICACION: **11001310302820210016300**

Ref. RECURSO DE REPOSICION - CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de Julio de 2023.

Asunto. Solicitud - se sirva abstener la entrega de títulos decretada en el Auto de referencia

Se dirige al señor Juez, **FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.062.394 expedida en Cali, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 373.138 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**. Por medio del presente, *solicito con el debido respeto se sirva abstener la entrega de títulos decretada en el Auto de referencia por los siguientes aspectos relacionados con la legalidad de lo decretado, los cuales expresaré a continuación:*

1. De acuerdo al Auto del 14 de julio de 2023, que aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por el valor estipulado en dicho auto, y en referencia a que en el segundo párrafo, insta a **entregar** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS APROBADA. *Le solicito respetuosamente, abstenerse de entregar títulos, hasta tanto las liquidaciones de los demás acreedores sean aprobadas.*
2. No obstante, en la misma providencia, se relaciona en el párrafo tercero que, DE EXISTIR demanda ACUMULADA, la entrega de dineros SERÁ en proporción a los derechos de crédito. Motivo por el cual le solicitó se sirva, ACLARAR LA ENTREGA DE TITULOS DECRETADA, razón por la cual le pido a consideración, con el debido respeto, tener primero por aprobadas todas las liquidaciones de créditos de los demás acreedores, antes de entregar títulos solamente a la parte actora de los depósitos judiciales que ya se encuentran a disposición, para que no resulte ilusorio el pago a prorrata o proporcional, como estipula la ley, toda vez que en reiteradas ocasiones la parte actora ha venido solicitado su pago, vulnerando así la garantía mixta que sobre los demás recae, esto para acompañar con el espíritu del artículo 2488, 2492, 2509 del Código Civil.
3. Sin embargo señor juez, y teniendo en cuenta lo anterior, podemos deducir que

todos los acreedores acá relacionados, somos de la quinta clase de créditos denominados Quirografarios, empero, su pago será sin consideración a su fecha u orden de llegada. (Último párrafo de lo anotado en el Art. 2495 del Código Civil, sobre la Quinta clase de créditos - Corte Constitucional, Sentencia C-664 del 16 de agosto de 2006).

En razón a lo anterior su señoría, le solicito tener en cuenta lo aquí manifestado, con base al principio constitucional de igualdad y proceder conforme a derecho a lo solicitado. Siendo la ley quien determina el orden que se ha de satisfacer sobre las acreencias *“es decir que las partes no pueden modificar el orden de prelación”*.

Sin otro particular.

Cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco J. Quintero Villamizar', with a stylized flourish at the end.

FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR
CC. 94.062.394 DE CALI
T.P. No. 373.138 C.S.J.

RE: SOLICITUD PAGO DE TITULOS - Dddo. JORGE ALI MURILLO AGUILAR Rad. 28 - 2021 - 163

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:49

Para:Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6339-2023, Entidad o Señor(a): FRANCISCO QUINTERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:23

11001310302820210016300 J01 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD PAGO DE TITULOS - Dddo. JORGE ALI MURILLO AGUILAR Rad. 28 - 2021 - 163

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente <coopasocc@gmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cois franz <levillamizar@gmail.com>; simonqvalencia@gmail.com
<simonqvalencia@gmail.com>

Asunto: SOLICITUD PAGO DE TITULOS - Dddo. JORGE ALI MURILLO AGUILAR Rad. 28 - 2021 - 163

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

RAD. **11001310302820210016300**

Cordial saludo

Por medio del presente me permito RADICAR y Solicitar:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN - CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO del 14 de julio de 2023.

Proceso ejecutivo de referencia (Acumulada)

Radicado **11001310302820210016300**

Dddo. **JORGE ALI MURILLO AGUILAR**

La presente solicitud la realizó mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el **Art. 103 del C.G.P.** – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Favor acusar recibo.

Sin otro particular.
cordialmente.

FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR
CC. 94.062.394 de Cali
TP. 373.138 C.S.J.



COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC

-
Calle 8 # 5 -29 Edificio Caicedo , Santiago de Cali
Telefono: 8803552 - 3006940213



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 038 2015 01362 00

Cumplido el término otorgado en proveído inmediatamente anterior, se procede a darle resolución a la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado **JOSE JIMENO CAVANZO QUIÑONES**.

EL INCIDENTE:

El prenombrado apoderado judicial solicitó en representación de su poderdante que se declare la nulidad de la totalidad de la actuación de la referencia **por indebida notificación**, lo anterior, en razón a que considera, en síntesis, que no debió ser tenido en cuenta el escrito que el accionado adosó al plenario y ante el juzgado de conocimiento el día 21 de abril de 2016 y militante a folio 112 y 113 de la encuadernación principal; pues el mismo fue presentado por sugerencia de una persona que sin conocimientos jurídicos.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 22 de marzo de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, respecto del cual la parte ejecutante en el término otorgado para ello, se opuso y manifestó que no podrá alegar nulidad quien habiendo tenido la oportunidad procesal no lo hubiese hecho; asimismo, el incidentante atendió la diligencia de secuestro del inmueble cautelado por lo que no es de recibo que no conociera el trámite de ejecución.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al principio de taxatividad de los motivos que las generan, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, la cual fue invocada por el ejecutante, es así como, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)"*, significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias, no cumple el lleno de los

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 321 4824587 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

Ahora bien, de la revisión del plenario se desprende que existió una convalidación de la acción; lo anterior, como quiera que el accionado ya había participado la interior del asunto; asimismo, si bien en el interrogatorio de parte indicó que suponía que el documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente iba dirigido a otra entidad, lo cierto, es que de la lectura taxativa del mismo se extrae el número completo de radicación del proceso y el nombre del Juzgado de conocimiento. Cabe advertir, que el mentado documento no fue tachado de falso y lleva plasmada la firma del accionado.

Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, a folio 228 de la encuadernación principal se advierte que el demandado atendió la diligencia de secuestro como lo aceptó en el interrogatorio que se le realizó; situación adicional que permite extraer que el mismo conocía de las presentes actuaciones.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante en la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 60
fijado hoy **13/07/2023** a la hora de las 8:00
a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

cl

Doctor,
DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez.
Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023, por medio del cual niega la nulidad invocada por la parte pasiva.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del demandado, con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto que NEGÓ el incidente de nulidad previamente planteado, lo anterior, de conformidad a las siguientes precisiones:

Sección Primera

OPORTUNIDAD PROCESAL

-Cómputo de términos-

Comencemos por evocar el artículo 318 del C. G. del P., en su último inciso señala lo referente al recurso de reposición, a saber:

“[...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En lo que respecta al recurso ordinario de apelación, el C. G. del P., en sus artículos 321 y 322, marcó los lineamientos respecto a la procedencia y oportunidad de impetrar el examen de la providencia reprochada, señalando al respecto:

“Artículo 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...] 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

*“Artículo 322. [...] 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,** o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*
(Subrayado y negrilla fuera del original)

Teniendo en cuenta que el auto que resolvió la solicitud de nulidad se notificó el día jueves 13 de julio de 2023, el término empezó a contar a partir del día hábil siguiente¹, esto es, a partir del día viernes 14 de julio de 2023 y fenece el martes 18 del mismo mes y año. De lo anterior se colige, que la presente solicitud es elevada dentro del marco procedimental creado para tal fin.

Sección Segunda.
ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Sea primero señalar que el a quo comete un error al fundamentar la providencia que niega la nulidad, esto, entre tanto incorpora una doble valoración probatoria, excluyéndose entre sí.

Primero aduce el despacho de la existencia de un “*documento que lo tuvo por notificado por conducta concluyente*” (al incidentante), dándole un valor probatorio excesivo, empero, si para este despacho el “*documento*” es tan diciente probatoriamente:

- ❖ ¿Para qué se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado, si se va a tener como falsas todas las respuestas dadas en la precitada diligencia?
- ❖ ¿Por economía procesal no era eficaz y eficiente denegar el interrogatorio de parte y basar su argumentación en el documento que ahora señala como prueba fundamental al negar la nulidad invocada?

La respuesta a las anteriores preguntas es sencilla, el a quo citó al incidentante al interrogatorio, porque el “*documento*” que señala como motivación en la providencia atacada, **genera dudas** de su integralidad respecto a la procedencia de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, pero, aún así, a pesar que genera dudas y mi poderdante negó dicha tesis, este honorable despacho acude a validar la actuación del juzgado primigenio que dio una aplicación excesiva al escrito previamente reseñado.

Corolario a lo anterior, y como segundo argumento, señaló este despacho que el incidentante tuvo previamente la oportunidad de alegar la nulidad y no lo hizo, señala como fundamento el numeral 2° del artículo 135 del C. G. del P., esto a pesar que dicha norma no incorpora numerales, error del despacho al momento de motivar la providencia, empero, supongo que hace referencia al saneamiento de la nulidad,

Continuando con el anterior derrotero y a la luz de las premisas normativas precitadas, la nulidad ha de negarse pues si el demandado consideraba que existían yerros en su enteramiento era con la primera actuación que debía alegarlos núm. 2 artículo 135 del Código General del Proceso.

(Extracto del auto reprochado)

A lo cual cabe preguntarse:

- ❖ ¿En el caso en concreto el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO podía actuar a nombre propio o tiene el derecho de postulación²?
- ❖ Estar presente en una diligencia a todas luces ilegal, SIN APODERADO, ¿es suficiente para entender subsanado un error de carácter fundamental y constitucional?

¹ Art. 118 C.G.P. “[...] En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

² Art. 73 C. G. del P. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

- ❖ ¿Negarse a firmar el acta de secuestro y expresar que NO TIENE conocimiento de la diligencia, del proceso ni de nada de derecho, es equiparable a pretermitir que debe, proponer una nulidad actuando en nombre propio?
- ❖ ¿La visita intempestiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro subsana el hecho de tener por notificado por conducta concluyente al incidentante?
- ❖ Si para el a quo es tan “*expreso*” el documento radicado por el incidentante ¿Por qué infiere que la nulidad se niega porque no fue propuesta en el momento procesal oportuno?
- ❖ En un proceso de nulidad por indebida notificación ¿Qué parte debe probar la correcta notificación de la providencia cuestionada? ¿Es dable intercambiar la carga de la prueba y obligar a la parte que alega la ilegalidad, que demuestre que no sabía del trámite procesal?
- ❖ ¿Cuál es la verdadera razón para negar la nulidad? Se niega porque el documento radicado por mi poderdante, es expreso y procede la notificación por conducta concluyente o, al contrario, no procedía la notificación por conducta concluyente, sin embargo, se saneó la nulidad entre tanto no se propuso en el momento procesal oportuno.

Como queda en evidencia, la motivación del auto en censura deja más interrogantes que respuestas, así las cosas, con el ánimo de dar claridad al asunto bajo estudio, se dividirá en dos argumentos de inconformismo, cada uno dirigido a desvirtuar las tesis avocadas por este despacho, a pesar, que en si mismas, son excluyentes, lo anterior para no dejar dudas en el aire que generen de alguna manera, aceptación de la doble postura del a quo.

2.1 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

2.1.1 El escrito base para tener notificado por conducta concluyente al incidentante no menciona la providencia a notificar. -No se hace referencia al auto que libra mandamiento de pago.

Como se ha señalado en escritos previos, la pregunta jurídica que debió responder el a quo era:

¿Antes del día once (11) de mayo de 2016, el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, efectuó alguna actuación que se enmarcara en causal para tenerlo notificado por conducta concluyente?

Comencemos por señalar la postura de la Corte Suprema de justicia, quien al respecto ha conceptuado que:

*“la notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el art. 330 del C. de P.C., emerge, por esencia, **del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte**, porque ésta así lo ha sostenido de manera **expresa**, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de la economía procesal resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, **porque en ello va envuelta la protección del derecho de defensa**; tanto, que **no es cualquier conducta procesal** la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento³”*
(Subrayado y negrilla fuera del original)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 16 de 1987. Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo.

A diferencia de la Corte Suprema de Justicia, para el a quo el hecho de incluir en un escrito la identificación del despacho y el número del proceso, es suficiente para aplicar la presunción de que conoce **TODAS** las providencias dictadas al interior del trámite judicial, esto, entre tanto en el escrito endilgado como “*expreso*” el señor JOSÉ JIMENO CAVANZO no menciona NINGUNA PROVIDENCIA, véase:

Muy respetuosamente nos dirigimos a usted su señoría Juez 38 civil del circuito para informar que tenemos conocimiento del proceso que reposa en este despacho en contra nuestra.

Somos conscientes de esta deuda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO y esto se presentó por una crisis económica por la cual hemos venido atravesando con mi esposo, Además lo que deseamos es poder llegar a un acuerdo el cual se nos pueda facilitar cancelar esta deuda y al mismo tiempo poder continuar pagando la cuota mensual de \$ 1.300.000,00 al F.N.A, para no seguirnos atrasándonos con la deuda.

(Extracto del escrito presentado por el incidentante el día 21 de abril de 2016)

El artículo 301 del C. G. del P., es suficientemente claro en indicar la procedencia de la notificación por conducta concluyente, imponiendo la obligación de que concurra los siguientes supuestos facticos:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce **determinada providencia** o la **mencione** en escrito que lleve su firma [...]”⁴

Ahora cabe preguntarse si “proceso” es lo mismo que “providencia”, al respecto la RAE incorpora los siguientes significados para el término “proceso judicial”:

“Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia”⁵.

En lo que respecta a providencia judicial, el artículo 278 del C. G. del P. identifica que “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.” De lo anterior entendemos que cuando el artículo 301 del C. G. del P., habla de “**determinada providencia**” impone la carga de que en el escrito o en la audiencia se identifique LA o LAS PROVIDENCIAS que conoce y sobre las cuales procede el mecanismo excepcional de notificación por conducta concluyente.

Contrario a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, para el a quo conocer el proceso y conocer la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago, es exactamente lo mismo, conclusión que tampoco es defendida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”: manual denominado: “Módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial - Oralidad en los procesos civiles – código general del proceso”⁶, recurso académico que en sus páginas 115 y 116 hacen un acercamiento a la notificación por conducta concluyente, en el cual conceptuaron:

⁴ artículo 301 del C. G. del P.

⁵ <https://dpej.rae.es/lema/proceso-judicial>

⁶ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/materiales_academicos_cgp

“[...] la notificación por conducta concluyente se circunscribe a estos eventos:

Cuando la parte que no se ha notificado de una providencia, como por ejemplo del auto admisorio de la demanda, manifiesta que conoce dicha providencia o la menciona, bien sea en un escrito, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si la parte actúa directamente, es decir, sin apoderado judicial, es indispensable que aluda inequívocamente a la providencia, no es suficiente que actúe en el proceso.

Esta forma de notificación por conducta concluyente se considera surtida en la fecha en que presentó el escrito o hizo la manifestación verbal.

EJEMPLO: Existe proceso bien declarativo o ejecutivo en contra del señor MARIO ACOSTA, a quien le embargan y secuestran bienes. El demandado presenta un escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. En tal caso no hay notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según el caso. Diferente sería si el demandado no se limita a pedir el levantamiento de cautelas, sino que además se pronuncia con respecto al auto que admitió la demanda, lo que lleva a que se notifique de esta providencia.⁷” (subrayado, negrilla y resaltado propios)

Patentada esta postura, la tesis que defiende el despacho no encuentra sustento legal, ni jurisprudencial, ni doctrinario, como queda en evidencia no se trata de un capricho del suscrito, sencillamente el escrito presentado por el incidentante no cumple con los presupuestos mínimos que ordenan que se aluda inequívocamente a la providencia, sobre la cual, operaría la notificación por conducta concluyente.

Conclusiones: El día 21 de abril de 2016 se radicó un documento que señaló conocer el “proceso”, el cual se encuentra rubricado por el incidentante y el cual nunca ha negado su existencia, de allí que sea improcedente tachar de falso un documento que se reconoce se firmó e iba con destino al Fondo Nacional del Ahorro, como lo aclaró el ejecutado en el interrogatorio de parte.

El día 11 de mayo de 2016, con base en el documento que señaló “conocer” el proceso y por medio del cual el incidentante presentó un acuerdo de pago, fundó el juzgado primigenio la decisión en tener notificado por conducta concluyente al ejecutado. Aclaro que en el escrito que consta de 2 folios útiles, NUNCA se mencionó NINGUNA PROVIDENCIA.

El artículo 301 del C. G. del P., establece la procedencia de la notificación por conducta concluyente, ante la cual, incorpora como requisito sine qua non que mencione “determinada providencia”, es decir, no es suficiente con que actúe en el proceso, como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia en cita y la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

En síntesis, la motivación del auto reprochado no sustenta su postura ni en la norma aplicable, ni en la jurisprudencia, ni en la doctrina, ni mucho menos, en el material probatorio, entre tanto, como se ha consolidado, identificar el proceso y el número del trámite jurisdiccional, no es el insumo suficiente para que proceda la notificación por conducta concluyente, es obligatorio que se identifique la providencia y sobre dicha “providencia” procede la notificación concluyente.

⁷ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_civil_cgp.pdf

2.1.2 La notificación por conducta concluyente al ser la excepción, es restrictiva y su aplicación lleva implícita la debida vinculación del ejecutado al proceso.

– Ante la incertidumbre debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación.

Aduce el a quo que la comunicación remitida por el incidentante y que reposa en el expediente es lo suficientemente clara para negar la nulidad, empero, lo cita a rendir interrogatorio de parte e invoca que la parte pasiva actuó previamente en el proceso y tal hecho, hace improcedente la solicitud de nulidad, es decir, el despacho no ha tenido la total convicción de la procedencia de la notificación por conducta concluyente con base en el escrito presentado el día 21 de abril de 2016.

Si fuera así, el a quo sin temor a equivocarse rechaza de plano el incidente de nulidad por improcedente, entre tanto se habría presentado por fuera de los extremos procesales o a su vez, el mismo se había subsanado, pero no fue así, esto denota que este despacho no tiene el total convencimiento de la correcta notificación.

Lo anterior no es para menos, la misma Corte Constitucional ha señalado:

“De la interpretación restrictiva de la notificación por conducta concluyente.

9. La notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, constituye una excepción a la regla general de la notificación personal. Por ello, su interpretación debe hacerse de manera restrictiva en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

*En este contexto, **es necesario que no exista duda alguna en relación con el conocimiento del contenido de la providencia judicial**, pues, al estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, **cualquier incertidumbre debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación.***

*[...] De manera que, si la notificación personal es la regla general, las otras formas de comunicación por ser excepcionales, **deben interpretarse de manera estricta y rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos**, so pena de desconocer las garantías constitucionales del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.⁸” (subrayado, negrilla y resaltado propios)*

Tal posición jurídica, ha sido defendida de manera pasiva en el ámbito doctrinario, es así como el profesor Dr. Hernán Fabio López Blanco⁹, identifica ciertos puntos importantes en la notificación por conducta concluyente, a saber:

*“Lo novedoso de la disposición es que no exige que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que **basta que se haga referencia a ella**, para que se entienda que a partir de la fecha de presentación del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación.*

*Debe entonces, para que opere esta especial modalidad de notificación que, reitero, realmente viene a ser una variante de la notificación personal, **quedar constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella**, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.*

⁸ Auto 235 de 2002 del 08 de octubre de 2002. Magistrado Sustanciador: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Salvamento de voto. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁹ Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, 2016. Página 757

Empero, cualquier duda razonable que exista al respecto, por estar de por medio el ejercicio del derecho de defensa de cualquiera de las partes, debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.” (subrayado, negrilla y resaltado propios)

La postura es apenas lógica, ante cualquier duda, lo procedente es no otorgar efectos a la notificación por conducta concluyente.

Conclusiones: El a quo en la providencia reconvenida no aduce con toda seguridad la procedencia de la notificación por conducta concluyente, lo anterior es apenas el resumen de la actuación, como se ha enunciado, si hubiera claridad al respecto, lo jurídicamente procedente hubiera sido el rechazo de plano del incidente por improcedente, pero no fue así, se practicaron pruebas para convalidar si el incidentante conocía TODAS las providencias, esto último, entre tanto el auto que tuvo notificado por conducta concluyente le notificó TODAS las actuaciones desplegadas hasta la fecha.

Adicional, de las pruebas tenidas en cuenta, encontramos que el ejecutado nunca admitió conocer el auto que libró mandamiento de pago, que es el auto atacado en el incidente de nulidad planteado, pero aún así, sin identificar la providencia, se tiene por notificado, lo cual desconoce la normatividad aplicable al caso en concreto.

Por último, si se genera alguna duda respecto a si conocer el “proceso” es análogo a mencionar “determinada providencia”, en palabras de la Corte Constitucional: “debe interpretarse en el sentido de no otorgar efectos jurídicos a la notificación.” Aclarando que, para el suscrito, mencionar una providencia no es equiparable en lo más mínimo a conocer el proceso, sin embargo, respeto la conceptualización de este honorable despacho.

2.1.3 La aplicación de la notificación por Conducta Concluyente es taxativa y no se puede inferir que conocer un proceso es análogo de conocer determinada providencia. -No se pueden hacer interpretaciones que desborden lo expresamente señalado en la ley.

Es oportuno señalar la postura pacífica decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en providencia proferida el día 19 de diciembre de 2018, concluyó:

“Así que la notificación por conducta concluyente es una ficción legal, pues sin haberse surtido el enteramiento personal de una providencia judicial a quien debe ser informado de ella, ya se trate de una de las partes o de un tercero, se presume que la conoce porque realizan determinados actos que permiten afirmar inequívocamente que los sujetos se enteraron de la misma, pero no puede ser cualquier tipo de supuesto el que tenga esa virtualidad, sino que la misma norma establece de manera taxativa los siguientes:

- i. Cuando así lo reconoce expresamente.
- ii. Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.
- iii. Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.
- iv. Cuando otorga poder a un abogado.
- v. Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.

En el caso bajo estudio, señaló el recurrente que se cumplían los presupuestos contenidos en la segunda hipótesis, esto es, el evento de que el interesado **“mencione” la providencia** que debe informársele.

En relación a tal situación, **basta con que se refiera al auto o a la providencia en un escrito que lleve su firma**, o en audiencia o diligencia, **quedando constancia de ello en la respectiva acta**, para que pueda afirmarse la presunción de que se trata, a partir de la fecha de presentación del respectivo documento o de realización de los indicados actos.

El analizado supuesto no puede confundirse con los restantes y, menos, aplicarlo de manera analógica en cualquier a otros supuestos de hechos disimiles de los contenidos en la ley procesal, pues **tal forma de notificación debe operar bajo el estricto marco de tales manifestaciones, porque en ello va implícito la protección del derecho de defensa**; por lo tanto, se itera, **no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido puesta en conocimiento de forma personal o por aviso**.

[...] En efecto, si bien en el acuerdo suscrito por la representante legal de las demandadas, **se hizo referencia al proceso** y **al despacho judicial en el que cursaba**, cierto es que en dicho documento **no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto**, ni siquiera se indicó que el libelo hubiese sido avocado por el Juzgado.

De manera, que **no era dable inferir**, como lo señala el recurrente, la notificación por conducta concluyente con el citado escrito, razón por la que no existía otra opción que denegar la petición en relación a tal aspecto.¹⁰”
(Subrayado, negrilla y resaltado fuera del original)

De la anterior cita, un poco extensa, se resume toda la exegesis propia de la notificación por conducta concluyente y su taxatividad, ahora, el deber es hacer el análisis al caso en concreto con base en lo solicitado por el incidentante en correlación con el traslado que se le corrió a la contraparte y la motivación de la providencia en censura, concluyendo:

- i. El incidentante no reconoció expresamente ni antes ni después del 11 de mayo de 2016, conocer el AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.
- ii. El señor CAVANZO, en el escrito que rubricó no mencionó conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto.
- iii. El incidentante nunca ha retirado el expediente.
- iv. El incidentante no otorgó poder previo a que se tuviera notificado por conducta concluyente. Ahora bien, actualmente represento los intereses del señor CAVANZO, empero, al aceptar el poder, el primer acto jurisdiccional fue solicitar la declaratoria de la nulidad acá ventilada.

Conclusiones: En el caso que avocó conocimiento la Corte Suprema de Justicia ocurrió un acto similar, en un escrito se incorporó *“la referencia del proceso”* y *“el despacho judicial en que cursaba”* tal proceso y la conclusión del órgano de cierre fue negar la notificación por conducta concluyente, toda vez que *“no era dable inferir”* que conocía el auto que admitió la demanda entre tanto:

¹⁰ Radicación N.º11001-02-03-000-2017-02680-00. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). AC5576-2018. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

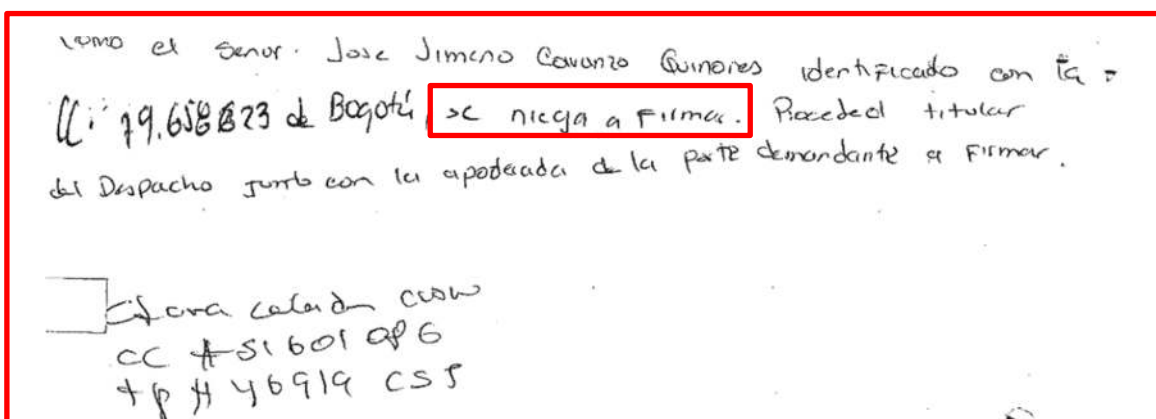
“[...] no se hizo manifestación por parte de ésta de conocer la providencia por medio de la que se admitió la demanda, como tampoco se hizo referencia a tal auto”

Desconociendo tal postura, el a quo hace una interpretación pretensiosa que desborda tanto la aplicación de la normatividad, como el documento reseñado como prueba y lo recaudado en el interrogatorio de parte. Postura que no guarda consonancia con lo decantado en varios pronunciamientos (acá incluidos), de las altas cortes, sin identificar en qué fundamenta la interpretación que acoge en su tesis.

2.2 LA PRIMERA ACTUACIÓN EN EL PROCESO DEL INCIDENTANTE SE MATERIALIZÓ AL MOMENTO DE OTORGAR PODER AL SUSCRITO.

2.2.1 No se puede subsanar el error de la notificación con una diligencia llevada a cabo por un despacho comisorio.

Señala el despacho en el auto recurrido que de existir hierros dentro del trámite jurisdiccional era en la primera actuación que debía alegarlos, aduciendo que el incidentante atendió la diligencia de secuestro, empero, omite mencionar que nunca firmó el acta, lo cual está en línea con el relato entregado en el interrogatorio de parte, en el cual el señor CAVANZO QUIÑONEZ, dijo que no firmó porque no tenía conocimiento de ningún proceso.



(Extracto del acta de secuestro)

También omite el a quo señalar que el artículo 73 del C. G. del P. impone la obligación de ACTUAR por intermedio de abogado, expresando la norma en comentario que:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Es decir, para este despacho el señor CAVANZO QUIÑONEZ, en la diligencia de secuestro que fue de manera intempestiva, sin que mediara previo aviso, debió, a las luces del raciocinio del a quo, solicitar la nulidad por indebida notificación, interpretando que en el actual proceso esta excepto del derecho de postulación, posición que encuentro bastante alejada de la realidad.

Ahora bien, se puede redireccionar este argumento imponiendo la carga al señor CAVANZO QUIÑONEZ de que de manera inmediata contratara los servicios de un abogado, empero, ¿Ante el error de la parte ejecutante de efectuar una notificación de manera errada, el perjudicado tiene que ser el incidentante? ¿Por qué endilgarle la obligación al demandado de

salir corriendo a contratar a un abogado para subsanar el error que cometió el demandante y el despacho primigenio?

Hay algo más que añadir, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, en auto que resolvió el recurso de apelación de una solicitud de nulidad, fechado del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del expediente 11001310300620160073803, concluyó que estar presente en una actuación posterior al error en la notificación, no subsana ni se tiene como primera actuación dentro de un trámite incidental, en palabras del Tribunal:

Por otro lado, pese a que el demandado aceptó haber recibido llamada telefónica del Juzgado para que asistiera a la audiencia programada, ese hecho de ninguna manera subsana el defecto encontrado, porque para ese momento la notificación se había surtido de manera irregular.

Con base en lo anterior, recibir una llamada previamente efectuada, para que asista a una diligencia o peor aún atender una diligencia intempestiva, a la cual ni siquiera se le llamó, no subsana el defecto encontrado y como se plasmó líneas arriba, no se puede entender una actuación el hecho de permitir el ingreso a un inmueble, cuando ni siquiera se rubrica el acta bajo la premisa que no sabe lo que se está llevando a cabo entre tanto nunca se le notificó el auto que libró mandamiento de pago.

Conclusiones: Acotada esta extensa explicación, no se sustenta ni fáctica, ni jurídicamente la motivación del auto atacado, recordemos que lo que se pretende es vislumbrar si era o no era aplicable tener por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ JIMENO CAVANZO, lo cual solo se puede probar con un memorial y/o audiencia previa a la declaración de notificación, en la cual se cumplan los requisitos taxativos del varias veces citado art. 301 del C. G. del P.

Comete un hierro el despacho en desconocer la normatividad vigente e imponer una carga a todas luces inconstitucional al ejecutado de en la citada diligencia de secuestro, solicitar la nulidad o peor aún, en cuestión de minutos contratar a un profesional del derecho para que hiciera lo propio, esto último, bajo un grado de iluminación cerebral, porque ¿Cómo se puede interponer una nulidad por indebida notificación si no se tiene acceso al plenario?

Desde cualquier punto de vista, el optar por señalar que la primera actuación del señor JOSÉ JIMENO CAVANZO fue en la diligencia de secuestro es agravar más su situación o caso el a quo pretendía que el incidentante sin conocer el expediente (que para la fecha era 100% físico), sin ser abogado, ni contar con un profesional del derecho que lo asesorara solicitara la nulidad ante un juzgado que había sido comisionado con otro fin, incluso, de haber sido así, tal solicitud de nulidad era a todas luces improcedente, dado que el juzgado comisionado no tenía ni tiene la competencia para conocer tales solicitudes, como vemos, tal argumento no tiene fundamento alguno.

Sección Tercera.
SOLICITUD

PRIMERA. Solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto fechado del doce (12) de julio de 2023, notificado por estado número 060 del 13 del mismo mes y año y en su lugar, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, en el cual se vinculó al señor

JOSÉ JIMENO CAVANZO QUIÑONEZ como demandado y se de aplicación al último inciso del artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDA. Se revoque la condena en costas impuesta por este honorable despacho.

Sección Final. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones y/o comunicaciones en el correo electrónico abelardopaib@gmail.com

Atentamente,



ABELARDO PAIBA CABANZO
C.C. No. 1.033.738.436 de Bogotá
T.P. No. 355.988 del C.S de la J.

RE: 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 6:27

Para:Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6388-2023, Entidad o Señor(a): ABELARDO PAIBA CABANZO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:58

Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del 12 de julio de 2023- NDC

11001310303820150136200 JUZGADO 1 FL. 7

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Abelardo paiba cabanzo <abelardopaib@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 16:58

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

Asunto: 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto
fechado del 12 de julio de 2023

Estimados muy buenas tardes, espero que se encuentren muy bien. Adjunto escrito con los
alegatos de conclusión dentro del incidente de nulidad adelantando dentro del trámite
jurisdiccional arriba identificado, con base en las siguientes precisiones:

"Doctor,

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: José Jimeno Cavanzo Quiñonez y Otro.

Proceso No: 110013103-038-2015-01362-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto fechado del
12 de julio de 2023, por medio del cual niega la nulidad invocada por la parte pasiva.

Abelardo Paiba Cabanzo, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y
profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del
demandado con personería adjetiva previamente reconocida, por medio del presente escrito,
respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el
auto que NEGÓ el incidente de nulidad previamente planteado, lo anterior, de conformidad a las
siguientes precisiones: [...]"

Adjunto al presente correo:

1. 11001310303820150136200 - Recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el
auto fechado del 12 de julio de 2023, en un documento formato PDF que consta de cinco (05)
folios útiles.